



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00280-00
ACCIONANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	ILVIO SENEN REDONDO VILLERO

Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda, de fecha tres (3) de agosto 2021.

Encaminadas a que se tenga en cuenta la aclaración de las pretensiones en la subsanación de la demanda, respecto a la pretensión relacionada en el Pagaré No. 5230091392, en donde se hace claridad de que el valor de esta pretensión es por la suma de SESENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$61.934.710.78).

Compuesta de la siguiente manera:

Pagare No. 52300091392.

Capital de Cuotas vencidas		\$2.454.215.00
Capital Insoluto.		\$59.480.495.78
Intereses de Mora		\$4.823.965.

Pagare No. 2. No. 5240102324.

Saldo Insoluto		\$54.468.527.00
Interés de Mora		\$2.885.826

Total, pretensiones de la demanda capital más intereses CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$124.113.029.56).

Que de acuerdo a las pretensiones de la demanda el juzgado es competente para conocer de la misma, en consecuencia, pide que se reponga el auto impugnado y se libere el respectivo mandamiento de pago, o en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho al estudio de la demanda y al análisis de las pretensiones y a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandante, para efectos de determinar la procedencia o no del mismo.

En este asunto, se tiene por cierto el hecho de que esta judicatura inadmitió la demanda, para que se aclarara la pretensión relacionada con el pagaré No. 5230091392. La parte demandante dentro del término de ley, presentó escrito aclarando las pretensiones de la demanda, pese de haberse subsanado se rechazó la demanda, debido a un error de apreciación en el verdadero sentido de la subsanación. Contra esta decisión la parte ejecutante presenta recurso de impugnación sustentado en los mismos argumentos jurídicos y facticos, de la subsanación.

Una vez más realizado el análisis de la demanda, y del estudio minucioso de la misma, y de la subsanación y del recurso, concluye el despacho que le asiste razón a la recurrente en lo reclamado.

Atendiendo, de que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, y que este está de conformidad con los artículos, 318, 320 y 321 del C.G.P., se procederá a reponer el auto impugnado por la parte demandante, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda de fecha 03 de agosto de 2021, y en lugar de este se libraré el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1. Reponer el auto impugnado por la parte ejecutante, auto de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se rechaza demanda. En consecuencia, libérese mandamiento de pago así:
2. Librar orden de pago ejecutivo con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ILVIO SENEN REDONDO VILLERO, para que la segundo pague al primero la suma las sumas demandadas por los siguientes conceptos:
 - 2.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.454.215.00), por concepto de capital de cuotas vencidas, correspondientes a las cuotas del 06 de

febrero de 2021, hasta el 06 de junio 2021, de la obligación contenida en el pagare No. 52300091392.

2.2. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$59.480.495.78), por concepto de capital acelerado, 52300091392, correspondiente Al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigibles con la presentación de la demanda.

2.3 Más los intereses moratorios del capital referenciado en los numerales 1.1., y 1.2, liquidados una y media vez a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$4.823.965.28), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 06 de febrero de 2021, hasta el 06 de junio de 2021.

2.5. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.468.527.00), por concepto de saldo insoluto de capital, por la Obligación No. 5240102324.

2.6. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.885.826.00), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados UNA Y MEDIA VEZ A LA TASA MAXIMA ESTABLECIDA POR LA Superintendencia de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021, hasta el 16 de junio de 2021, por la Obligación No. 5240102324.

2.7. Intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.5, liquidado una y media vez a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. COSTAS: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

4. Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6. Téngase a la doctora, DEYANIRA PEÑA SUAREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d56eb302629cbfcd0d652b1ddeebc35a454b1f3cdcddd324f0f61b7236457f**

Documento generado en 18/11/2021 12:05:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>